

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 24 de Diciembre)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

Concentración del cupo de filas

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que en los días 1, 2 y 3 de Enero próximo se concentren en las Cajas de Recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1917 y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados a dicho cupo y reemplazo, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central del Ejército, los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada Cuerpo deben recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado núm. 3 detalla la distribución, por Regiones, de los reclutas; y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada Región debe destinar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de África, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las Cajas de la Península; haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las Regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuer-

pos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la Región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el art. 5.º de esta circular, les correspondiera ser destinados a los Cuerpos de África, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, los distribuirán los Jefes de las Cajas a prorratio entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicará los preceptos del art. 386 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el art. 317 del Reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los Cuerpos de África, a los llamados para cubrirlos se les destinará al Cuerpo para el que tengan aptitud en la Península, designado por el Capitán General de la Región a que pertenezca la Caja.

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de Reclutas, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con escrupulosa rigurosidad, las prevenciones siguientes:

1.ª Los Jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes Generales de las Regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas Autoridades ordenen a los Jefes de las Cajas el número de aquellos que deben destinar a los referidos Cuerpos.

Las referidas Autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería pesada, reclutas que posean oficio de ajustador-mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla de 1'700 metros.

2.ª Al Regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento y Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1906 y 31 de Octubre de 1914 (D. O. números 268 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las Cajas darán conocimiento al Coronel del Regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al Cuerpo citado.

3.ª A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se ha enviado a los Capitanes Generales de las Regiones relaciones nominales; no cubriéndose la vacante de los que les correspondiera por sorteo, servir en África, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio.

4.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior de 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

5.ª Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de sementales, marcharán desde las Cajas a sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose a sus destinos a medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, por virtud de orden de los Capitanes Generales respectivos.

6.ª Los Capitanes Generales de las Regiones se pondrán de acuerdo con los de los departamentos marítimos, para determinar el Cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse a filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas, con licencia ilimitada, por exceso de fuerza.

7.ª Para el destino de los reclutas empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden circular de 17 de Febrero del año próximo pasado (D. O. núm. 40), dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja e incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento; y a fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 221).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 6 de Enero inclusive serán socorridos en la forma que determina el art. 358; a partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los Jefes de Caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo en cuenta las aptitudes de ellos.

Las notas de baja en Caja y de alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de las guarniciones de África, por Jueces instructores de los mismos.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuerpos de África, se procederá a un sorteo formando cuatro grupos, constituidos de la siguiente forma:

1.º Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada e Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a África, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia.

dándose al efecto por los Capitanes Generales de las regiones o distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del Jefe de la Caja de Recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos a fines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 3, a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5.º Este sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos a Cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean a los Cuerpos de la guarnición de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los Cuerpos de las guarniciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los Cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de Diciembre lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las Tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al Regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes Generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el Jefe de la Caja de Recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con los números que a cada uno le ha correspondido dentro de su grupo para su destino a Africa.

Art. 6.º Con arreglo a lo que pre-

ceptúa el art. 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. núm. 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les correspondía servir en los Cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del Voluntariado para Africa, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de Africa será destinado a un Cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al Cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituido.

Art. 7.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas a que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la Caja, aunque sean voluntarios sirviendo en Cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 3, 4 y 5 de Enero, previa presentación de instancia dirigida a los Jefes de las Cajas respectivas, y a la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal o Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la Caja o del Cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veinte y tres años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitrés años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal o Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substituto será reconocido por el Médico afecto a la Caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 20 de Enero.

Si por dificultades de momento al-

guno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 5 de Enero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 12 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituidos la revista de comisario del mes de Febrero presentes o como presentes en los Cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesitan.

d) Las substituciones sólo podrán efectuarse en las Cajas de reclutas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentran comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al Cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio, el substituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituido no optase por la nueva substitución, se incorporará al Cuerpo similar del arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante General del territorio de Africa a que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el art. 261 del Reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas a quienes correspondía servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del art. 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse acogido a los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporación a un Cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la Caja de Recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los substitutos y substituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados a Infantería de Marina no podrán entablar substitución con posterioridad al día 5 de Enero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes Generales de la segunda y cuarta Regiones, y los destinados a Cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 12. A partir del día 7 de Ene-

ro emprenderán la marcha para su destino los contingentes de reclutas, eligiendo de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados a las citadas unidades en Africa se incorporarán a la población donde residen habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los Capitanes Generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir a los reclutas del deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del art. 396 del Reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes Generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes Generales de la primera y segunda Regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por Real orden de 12 de Julio último, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de ranchos de las fuerzas que marchan a incorporarse a sus Cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas Autoridades con aquellos a quienes afecte el movimiento de fuerzas para dictar las instrucciones pertinentes a su mejor funcionamiento y servicio y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 16. Los Capitanes Generales gestionarán de las Autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan a las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias, para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales, que conduzcan reclutas, así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúa el paso de los trenes que llevan personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalmado donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, Oficiales de dicho Cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas

Autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encomendarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 18. Los Capitanes Generales remitirán a este Ministerio las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue al conocimiento de los interesados.

Art. 19. Tanto los Capitanes Generales y General en Jefe del Ejército de España en África, como los Jefes de Caja y Cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de Febrero próximo, los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 20. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 21. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona o Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De real orden to digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1917. — Cierva. — Señor.

Nota. — Los estados a que se refiere la precedente circular se hallan insertos en el D. O. número 283.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4827

Secretaría.—Negociado 4.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica lo siguiente:

«Visto el expediente electoral y de reclamaciones de Tivenys:

Resultando que en el acta de la sesión celebrada el día 4 de Noviembre último por la Junta municipal del Censo se dió cuenta y lectura de una instancia suscrita por Francisco Estupiñá Bengochea solicitando se le declarase Candidato a Concejal por el Distrito 1.º, acompañando los documentos necesarios; que seguidamente se leyó otra solicitud, suplicando Francisco Altadill Alcoverro que se le declarase Candidato a Concejal por el mismo Distrito, justificando su derecho; que también se dió cuenta de una propuesta formulada por Benito Estupiñá Marqués pidiendo su declaración de Candidato a Concejal por el Distrito 2.º, acompañando los documentos acreditativos, y que seguidamente se dió cuenta de otra propuesta de D. Benito Barberá Estupiñá, suplicando asimismo su declara-

ción de Candidato, justificando su derecho.

Resultando que los Concejales Joaquín Piñol Piñol e Ildefonso Juan Piñol y Piñol, según se consigna en dicha acta, presentaron propuestas solicitando la declaración de Candidatos por el Distrito 1.º en favor de Benito Cañadó Carles y Juan Piñol Borrás, y por el Distrito 2.º a Benito Beltrán Piñol y Francisco Mauri Curto, sin que acompañaran solicitud suscrita por los propuestos, ni habiendo comparecido éstos en dicho acto personalmente ni por apoderado, por lo cual se acordó no admitir las citadas propuestas, siendo declarados Concejales electos con arreglo al art. 29 los cuatro primeros por ser igual los Candidatos al número de vacantes.

Resultando que durante el período a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 los Concejales Sres. Piñol y Piñol han reclamado contra la proclamación de los otros cuatro Concejales electos por el art. 29, estimando que la Junta entendía que cada Concejal no podía proponer más que un solo Candidato por cada Distrito, a pesar de que el art. 26 de la ley no limita el número, pudiendo hacerlo de cuantos hayan de elegirse en un término municipal, según se consigna en la Real orden de 24 de Abril de 1909, sin que en dicha polémica pudieran ponerse de acuerdo los exponentes y algunos Vocales de la Junta y concluyéndose por aceptar las propuestas de tres de los Candidatos de su fracción, hasta exponerlos al público y variando luego el acta para aceptar los cuatro.

Resultando que los Concejales electos niegan por completo los hechos de los reclamantes, limitándose a manifestar lo que se consigna en el acta de que la propuesta hecha por los Concejales Sres. Piñol adoleció del defecto de no haberla hecho personalmente o por apoderado los Candidatos propuestos, añadiendo que puede justificarse su ausencia, y que no tienen personalidad los reclamantes para interponer el recurso por no tratarse de nulidad de las elecciones, sino de la cuestión de la declaración de Candidatos.

Resultando que en 1.º del corriente se ha recibido en las Oficinas de esta Diputación una instancia que suscriben D. Benito Piñol Alcoverro y otros ocho electores de Tivenys, además de cuarenta y dos nombres que por no saber firmar lo hace a su ruego José Piñol, pidiendo que por ser nula la declaración de Concejales electos con arreglo al art. 29, se proceda a nuevas elecciones en aquel distrito municipal.

Considerando que las mismas discusiones habidas en el seno de la Junta demuestran que resultaban más propuestas que las que alcanzaba el número de vacantes y que no podía acudir al art. 29 para evitar la votación en el distrito municipal de Tivenys.

Considerando que de cualquier manera que se manifieste la voluntad del Cuerpo electoral para ir a la elección es preciso tenerlo en cuenta para no acudir al art. 29, siendo evidente el deseo de los electores de Tivenys de acudir a la lucha desde el momento que se solicitó la declaración de Candidatos en mayor número que el de vacantes.

Vistos el artículo oportunamente citado, esta Comisión, en sesión de ayer 21 del que cursa, acordó anular las elecciones municipales de Tivenys verificadas con arreglo al artículo antes citado.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, esta resolución habrá de publicarse en el Boletín

oficial dentro el término de quinto día y comunicarse a los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 26 de Diciembre de 1917. — El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.

Núm. 4828

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica lo siguiente:

«Visto el expediente de reclamaciones instruido en el Ayuntamiento de Constantí, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que elegidos Concejales por el Distrito 2.º, con arreglo al artículo 29 de la vigente ley Electoral, los Sres. D. Ramón Martorell Rabascall y D. Pedro Martorell Ferraté, contra la capacidad del último para el desempeño del cargo, se formuló una reclamación que suscribe el elector de dicha villa D. José Torrens Ribas, fundada en que tiene contrata con el Ayuntamiento por haberle arrendado una hora semanal de agua sobrante de la fuente dicha de San Pedro por durante un año, constando que así se resolvió otra incapacidad análoga en Solivella por el Ministerio de la Gobernación, incapacitando a su Alcalde después de la renovación bienal de 1899, y más tarde el de Castellvell en otra Real orden de 9 de Agosto de 1908 por igual motivo.

Resultando que el Sr. Martorell defiende su capacidad amparándose en las Reales órdenes de 28 de Julio de 1881, 17 de Diciembre de 1887 y 21 de Junio de 1890, publicadas en la Gaceta, mientras no consta que lo hayan sido las anteriores, aún dando que sean ciertas, distinguiéndose en las últimas lo que es contrata, de lo que es simplemente contrato, que puede siempre tenerse con el Ayuntamiento, sobre todo cuando se trata de servicios municipalizados, como resulta serlo el de arrendamiento de aguas públicas.

Considerando que en el presente caso es evidente que el Sr. Martorell no tiene contrata alguna con el Ayuntamiento de Constantí para la prestación de servicios que afecten a aquel Municipio, limitándose la cuestión que se ventila a que dicho señor sea otro de los partícipes o arrendatarios del agua sobrante de una fuente pública que monopoliza el Ayuntamiento, y si sentara la teoría expuesta por el reclamante, los demás arrendatarios se hallarían en igual caso que dicho señor Martorell, pudiendo darse la circunstancia de que buena parte de los vecinos quedarán ipso facto incapacitados, lo cual es enteramente absurdo.

Visto el caso 6.º del art. 43 de la vigente ley Municipal y demás disposiciones pertinentes al caso; esta Comisión por mayoría acordó desestimar la reclamación de incapacidad interesada.

El Vicepresidente Sr. Folch votó en contra de la anterior resolución, formulando voto particular en el sentido de que la ley no distingue entre contrato y contrata, y por lo tanto existiendo una obligación pendiente entre el Sr. Martorell y el Ayuntamiento, es indudable que dicho señor no puede ser Concejal por ligarse sus intereses con los de la Corporación municipal, según se previene en las Reales órdenes oportunamente invocadas.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la presente

resolución debe publicarse en el Boletín oficial dentro de quinto día y notificarse a los interesados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 26 de Diciembre de 1917. — El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.

Núm. 4829

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica lo siguiente:

«Visto el expediente electoral y de reclamaciones de Blancafort:

Resultando que en el período a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los Concejales D. Antonio Iglesias y D. Antonio Sanahuja, que obtuvieron cada uno 124 votos, reclamaron contra la validez del sorteo celebrado ante el Ayuntamiento en 17 de Noviembre, en sesión extraordinaria, por no haber sido avisados.

Resultando que la Alcaldía, en el oficio de remisión del expediente, después de añadir al expediente electoral certificado del acta de la celebración de dicho sorteo, informa que la sesión se celebró con todas las solemnidades legales, incluso la convocatoria de los presuntos Concejales, dando el resultado de que la suerte favoreció a D. Antonio Iglesias.

Considerando que del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento no se desprende que ocurriera anomalía alguna en la práctica del sorteo celebrado ante la expresada Corporación municipal para que la suerte decidiera cual de los dos Concejales presuntos debería desempeñar el cargo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, esta Comisión, en sesión de 21 del que cursa, acordó por mayoría desestimar la reclamación formulada sobre dicho sorteo.

Los Vocales Sres. Folch y Montserrat salvaron su voto en contra del anterior acuerdo, fundándose en que no consta debidamente justificado que los Concejales presuntos hubiesen sido convocados expresamente para asistir al citado acto del sorteo.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la presente resolución debe publicarse en el Boletín oficial dentro de quinto día y notificarse a los interesados en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 26 de Diciembre de 1917. — El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.

Núm. 4830

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica lo siguiente:

«Visto el recurso suscrito en 7 del corriente por D. Benjamín Gilabert Gallart, elector del término municipal de Ametlla de Mar, pidiendo que se declare incapacitado al Concejal electo D. José Pijnán García, por hallarse comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, según una relación de Ayuntamientos apremiados por la Tesorería de Hacienda, en primer grado de apremio, que publica el Boletín oficial núm. 243, correspondiente al 9 de Octubre último, y especialmente a dicho Concejal por el 66 por 100 que ha de reintegrar:

Resultando que con posterioridad al recibo del mencionado recurso, se ha remitido por el propio interesado otra instancia fechada en 15 del actual, acompañando unas diligencias encaminadas a justificar que en 22 de Noviembre formuló la reclamación contra la capacidad del Concejal electo señor Pijoán, y que al siguiente día 23 le fué devuelto el documento por no acompañarse la oportuna cédula personal, circunstancia que a haberse advertido, lo hubiera verificado en el acto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que previene que pasados los ocho días después del escrutinio general, no se admitirán recursos respecto a las últimas elecciones celebradas, ni sobre la capacidad de los electos:

Considerando que los recursos remitidos por D. Benjamín Gilabert Gallart, rebasan el período de reclamaciones de que hace mérito el art. 4.º del Real decreto antes mencionado, correspondiendo al Ayuntamiento la resolución de los casos de incapacidad que se formulen mediante audiencia del interesado y con facultad de recurrir en alzada contra el acuerdo que sobre el particular se dicte, a tenor de lo que se consigna en los artículos 11 y 12 del Real decreto antes invocado;

Esta Comisión, en sesión de ayer 21 del que cursa, acordó remitir dicho recurso al Ayuntamiento de Ametlla de Mar, a fin de que se cumpla por éste con lo prescrito en los artículos 11 y 12 del Real decreto antes mentado.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la presente resolución debe publicarse en el *Boletín oficial* dentro de quinto día y notificarse a los interesados en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 26 de Diciembre de 1917. —El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.

Núm. 4834

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica lo siguiente:

«Examinado el expediente de reclamaciones de Vimbodí, en el que aparece que D. José Comés Vilapriño ha solicitado que se declare incapacitado al Concejal electo D. José Güell Fort, como comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, toda vez que tiene pendiente contienda administrativa con el Ayuntamiento:

Resultando que el Sr. Güell abrió una ventana en la pared medianera de su casa con el edificio del Ayuntamiento «Escuelas públicas», y en su vista dicha Corporación municipal ordenó el cierre de la misma en sesión de 16 de Agosto último, sin que, al parecer, lo haya verificado:

Resultando que el Concejal Sr. Güell defiende su capacidad, declarando que tal cuestión no puede estimarse como contienda administrativa alguna, en el sentido de pleito o de diversidad de intereses que se discuten, mayormente cuando se hace constar como consta en la manifestación que suscriben don José Pascual D. Salvador Llevadot y D. Antonio Tarragó, que llamado el señor Güell ante el Ayuntamiento y al hacerle las observaciones oportunas y necesarias para evitar las responsabilidades que pudieran corresponderle por haber abierto la ventana en la pared medianera del edificio público, prometió proceder al cierre total de la misma en un plazo prudencial, si bien

que declaran en 16 de Noviembre los firmantes que hasta dicha fecha no tenían conocimiento de haberlo cumplimentado:

Resultando que el propio Sr. Güell impugna la redacción de los documentos en la forma en que los ha presentado su contrincante Sr. Comés, por hallarse extendidos todos en 16 de Noviembre último y legalizada la firma por el Teniente Alcalde Sr. Pascual, haciéndose constar en otro documento que suscribe el Alcalde propietario don Jaime Puig, que en el citado día estuvo unas horas ausente de la población, no dejando la Alcaldía encargada a nadie:

Considerando que el caso objeto de la incapacidad reclamada no reúne los caracteres de una contienda administrativa, mayormente cuando se trata del cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, adoptado por éste en uso de las facultades que le asigna el art. 72 de la vigente ley Municipal, y debe cumplir el Sr. Güell cualquiera que sea el recurso que se interponga contra el mismo, según lo que se previene en el art. 83 de la propia ley, y en el presente caso por manifestación espontánea del interesado,

Esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría desestimar la incapacidad propuesta.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la presente resolución debe publicarse en el *Boletín oficial* dentro de quinto día y notificarse a los interesados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 26 de Diciembre de 1917. —El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.

Núm. 1832

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica lo siguiente:

«Visto el expediente electoral y de reclamaciones del pueblo de Vilaverd:

Resultando que durante el período a que se refiere el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Concejal electo D. Ramón Cartañá Batlle presentó la excusa de no poder desempeñar el cargo por imposibilidad física, acompañando un certificado de dos facultativos en que declaran que es imposible a dicho señor ejercer el mencionado cargo:

Considerando que el art. 43 de la vigente ley Municipal, en su apartado 2.º, determina que pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y los físicamente impedidos, y en este último caso aparece hallarse el referido Sr. Cartañá; esta Comisión, en sesión de ayer, 21 del que cursa, acordó admitir la excusa presentada por dicho señor y relevarle del cargo de Concejal para el que fué oportunamente elegido:

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la presente resolución debe publicarse en el *Boletín oficial* dentro de quinto día y notificarse a los interesados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 26 de Diciembre de 1917. —El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica lo siguiente:

«Examinado el expediente de reclamaciones de Santa Bárbara sin acompañarse el electoral y sólo un certificado de la Junta general de escrutinio, en cuya acta aparecen consignadas varias protestas formuladas por D. Francisco Arasa Martí y D. Agustín Cid, reproducidas en el período a que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y contestadas por el Concejal electo D. Raimundo Ferré:

Resultando que el propio Arasa Martí durante el citado período reclamó contra la validez de las citadas elecciones celebradas en el primer Distrito, fundándose en coacción verificadas por los candidatos electos desde el despido de sus viviendas a los que no votaron su candidatura, compra de votos por sacos de harina o dinero, alejando a los electores de sus domicilios y conduciéndoles después a los Colegios electorales; que fué suspendida la votación por la Mesa en la Sección 1.ª más de una hora para comer y tomar café, no admitiendo el voto a más de treinta electores y quitando la urna de la mesa, colocándola en una *lleixa* o bazar que había en la habitación durante la hora de la comida, hechos constitutivos de nulidad, según las Reales órdenes de 22 de Enero de 1902, 28 del mismo mes y año y 4 de Marzo también de 1912; que terminada la elección se llamó a persona ajena a la Mesa para extender los certificados de escrutinio y demás documentos de la elección, y en la Sección 2.ª del propio distrito se cerró el Colegio, llevándose la documentación al Juzgado municipal y allí se redactaron y firmaron las actas, hechos asimismo que hacen nulas las elecciones, conforme se consigna en las Reales órdenes antes citadas y que se justifica todo por medio de actas notariales expedidas en 14, 15 y 22 de Noviembre:

Resultando que el Candidato D. José Gas Cid reclamó también contra la validez de dichas elecciones, apoyándose en que en el escrutinio de la 2.ª Sección no leyó las candidaturas el Presidente, infringiéndose lo prevenido en el art. 44 de la vigente ley Electoral sino que lo hizo un Interventor, verificándose el escrutinio casi a oscuras y no se expusieron al público en la puerta electoral los certificados de escrutinio:

Resultando que D. Agustín Cid Rodríguez solicitó asimismo la nulidad de las referidas elecciones fundándose en análogos motivos que los denunciados por el mencionado Sr. Arasa Martí y extractados en el primer resultando:

Resultando que los Candidatos electos D. Raimundo Ferré Vizcarro, José María Queralt Gabaldá, Agustín Arasa Pastor y Joaquín Espuny Arasa, defienden la validez de la elección fundándose en que no constituyen ningún justificante las actas notariales de referencia; que el hecho de retirar la urna de la mesa y dejarla a la vista de todos sus individuos durante la comida no constituye infracción de ninguna clase, hecho ocurrido cosa de un cuarto de hora que duró aquella, sin que sea exacto que se interrumpiera la votación como suponen los reclamantes; que para auxiliar la redacción de las actas realmente vino un simple escribiente, limitándose a la redacción notarial de los documentos, sin que puedan estimarse como de gravedad las demás supuestas infracciones de la ley, como la de que el Presidente dejara de leer los nombres de las candidaturas por su ancianidad y hacerlo un Interventor en su nombre; la de no haberse quemado inmediatamente después del escrutinio

Resultando que los Candidatos electos D. Raimundo Ferré Vizcarro, José María Queralt Gabaldá, Agustín Arasa Pastor y Joaquín Espuny Arasa, defienden la validez de la elección fundándose en que no constituyen ningún justificante las actas notariales de referencia; que el hecho de retirar la urna de la mesa y dejarla a la vista de todos sus individuos durante la comida no constituye infracción de ninguna clase, hecho ocurrido cosa de un cuarto de hora que duró aquella, sin que sea exacto que se interrumpiera la votación como suponen los reclamantes; que para auxiliar la redacción de las actas realmente vino un simple escribiente, limitándose a la redacción notarial de los documentos, sin que puedan estimarse como de gravedad las demás supuestas infracciones de la ley, como la de que el Presidente dejara de leer los nombres de las candidaturas por su ancianidad y hacerlo un Interventor en su nombre; la de no haberse quemado inmediatamente después del escrutinio

Resultando que los Candidatos electos D. Raimundo Ferré Vizcarro, José María Queralt Gabaldá, Agustín Arasa Pastor y Joaquín Espuny Arasa, defienden la validez de la elección fundándose en que no constituyen ningún justificante las actas notariales de referencia; que el hecho de retirar la urna de la mesa y dejarla a la vista de todos sus individuos durante la comida no constituye infracción de ninguna clase, hecho ocurrido cosa de un cuarto de hora que duró aquella, sin que sea exacto que se interrumpiera la votación como suponen los reclamantes; que para auxiliar la redacción de las actas realmente vino un simple escribiente, limitándose a la redacción notarial de los documentos, sin que puedan estimarse como de gravedad las demás supuestas infracciones de la ley, como la de que el Presidente dejara de leer los nombres de las candidaturas por su ancianidad y hacerlo un Interventor en su nombre; la de no haberse quemado inmediatamente después del escrutinio

y lo demás que manifiestan dichos reclamantes:

Considerando que las informalidades con que se verificó la elección en el Distrito 1.º, Secciones 1.ª y 2.ª, y sobre todo lo de retirar la urna a la hora de comer inducen a sospechar si la elección fué perfectamente legal y se ajustó el procedimiento a los trámites y requisitos a que hace referencia el título VI de la vigente ley Electoral.

Esta Comisión, en 21 del que cursa, acordó por mayoría anular la elección verificada en Santa Bárbara el día 11 de Noviembre en las dos Secciones del primer Distrito.

Los Vocales Sres. Folch y Montserrat hicieron constar su voto en contra del anterior acuerdo fundándose en que, en los hechos ocurridos, aún a ser ciertos, no se infringió para nada el procedimiento electoral, puesto que si la retirada de la urna estando a la vista del público, ni lo demás que se supone ocurrido altera la verdad del sufragio, como han pretendido los reclamantes contra la elección del citado Distrito 1.º.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo significarle que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la presente resolución debe publicarse en el *Boletín oficial* dentro de quinto día y notificarse a los interesados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Tarragona 26 de Diciembre de 1917. —El Gobernador interino, Rafael Afán de Ribera.

Núm. 4834

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 24 del actual, me comunica lo siguiente:

«Visto el expediente de reclamaciones de la villa de Aldover:

Resultando que D. José Cortiella Ferré, vecino y elector de aquel pueblo, ha pedido la nulidad de la elección de los seis Concejales que fueron votados en 11 de Noviembre, fundándose en que en la sesión celebrada por la Junta municipal el domingo anterior para la declaración de Candidatos, fueron aceptados todos los que hicieron propuestas, en número mayor de número de vacantes, siendo así que no podían ser declarados tales más que el recurrente y D. Domingo Salvadó Pegueroles que lo hicieron a tenor de lo dispuesto en el caso 1.º del art. 24 de la vigente ley Electoral y estuvieron presentes en el acto, así como Francisco Beltri Pegueroles que lo solicitó por el mismo artículo y número, en concepto de Concejal, debiendo rechazarse todas las demás propuestas por falta de presentación personal de los interesados, conforme se dispone en el párrafo 2.º del art. 26; que como consecuencia de lo que se acaba de exponer, no podían ser declarados Candidatos D. Francisco Casals Beltrán, D. Mariano Bonavilla Pons, D. Rufo Arasa Cortiella, D. Bernardo Pegueroles Barberá y D. Juan Curto Carles, por no hacerse presentes ninguno de los citados en el acto de verificar la Junta la oportuna declaración, y que, por lo tanto, desechadas las solicitudes de estos últimos candidatos, no quedaban más que los tres primeros, los cuales habían de ser nombrados Concejales electos con arreglo al art. 29 de la misma ley, procediéndose tan sólo a la votación de los tres restantes a fin de completar la elección de las seis vacantes existentes:

Resultando que reclamado el expediente electoral aparece que en el acta de la sesión celebrada por la Junta mu-